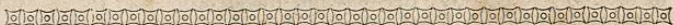


Prima replet sputis, causam dat Tertia mortis.
Sexta cruce nectit, latus ejus Nona vipertit.
Vespera deponit, tumulo Completa reponit.



CAPITULO XXVIII.

De las capillas de los regimientos, y los privilegios que gozan los militares.

VIC. — Ya sabes, Curioso, que nuestros primitivos cristianos siempre quisieron que nuestros católicos templos fuesen semejantes en lo material al magnífico templo de Salomon. Escribe de esto san Clemente Papa muy de propósito, mostrando á toda la Iglesia el orden que ha de tener y observar todo el pueblo cristiano, así en la edificación de los templos, como en orden á los divinos oficios. Esto supuesto, como ya tengo explicado en otro lugar, pregunta ahora lo que gustares.

CUR. — Cuando tuvieron origen las capillas portátiles que se llevan en los regimientos?

VIC. — Sabe, que en el Antiguo Testamento se usaron las capillas portátiles, porque las levantaban para los sacrificios, como llevo dicho, de Abraham, de Jacob, etc., figurado en el pueblo de Israel, porque se dice que los levitas llevaban el arca del Señor.

Las que hoy usan los regimientos tuvieron su origen del grande emperador Constantino (*Niceforo*, lib. 7. cap. 46. *Historia Tripartita*, lib. 1. cap. 16. y otros). Este grande emperador llevaba en sus ejércitos una Iglesia ó capilla portátil que se armaba y disponia en medio de ellos. ¡Oh piedad de verdadero monarca! ¡Oh católico príncipe, que entre tanto trabajo, lo primero que cuidaba era del culto divino! San Gerónimo (*Ad Lætam*, lib. 20.) cuenta lo mismo de Rutilio y Elabo. Sozomeno refiere de los ejércitos romanos, que llevaban un tabernáculo destinado para sus sacrificios. Esto han practicado los gentiles y romanos: ¿con cuánta mas razon deben cuidar los príncipes cristianos de que jamás falte el culto y la mayor decencia en sus regimientos, siendo estos los que componen el ejército.

Paulo Jovio dice, que Enrique VIII de Inglaterra, siendo católico, cuando se vió en campaña con el rey de Francia, levantó en medio de su ejército como un palacio, para tener la capilla. En lo primitivo de llevar capillas los regimientos, las llamaban tabernáculos; que es en el que ahora se guarda la sagrada eucaristía. Ahora se llaman tiendas ó tentorios de campaña, sitios debajo de los cuales se albergaban los soldados, aun-

que antiguamente se llamaban *contubernales*. En uno de estos contubernales, tiendas ó tentorios, en el mas principal se aloja la capilla, por lo que en todos los regimientos se tiene especial cuidado en la tienda ó tentorio de la capilla, que es donde se alhaja, al cuidado y zelo del capellan del regimiento que la cuida, asistiendo en la misma tienda, para que sepan el lugar determinado todos los que militan, para el consuelo espiritual de sus almas.

CUR. — Y qué privilegios gozan los que militan bajo las banderas de nuestro católico monarca?

VIC. — Los que concedieron los sumos pontífices Inocencio X y Clemente XII. Inocencio X expidió esta Bula que aquí traslado.

BULA. *Ut securitati conscientiae, et corporum incommodis eorum, qui in Exercitibus charissimi in Christo filii nostri Philippi Hispaniarum regis catholici in eisdem Hispaniis militant, quantum cum Domino possumus, oportune consulamus, supplicationibus dicti Philippi regis nomine, nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, universis, et singulis militibus exercituum praedictorum, ut quadragesimae, et aliis anni temporibus, ac diebus, quibus carniuum, ovorum, et lacticiniorum esus est prohibitus, ubicumque eos declinare contigerit, ovis caseo, butyro, et aliis lacticiniiis, ac etiam carnibus (non tamen feria Sexta, et Sabbato cujuscumque hebdomadae, et tota majori hebdomada, quoad carnes) vesci, absque ullo conscientiae scrupulo, aut censurarum ecclesiasticarum incurso, libere et licite valeant, apostolica auctoritate tenore praesentium licentiam, et facultatem concedimus, et impertimur. Non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus apostolicis, ceterisque contrariis quibuscumque. — Datum Romae apud Sanctum Petrum sub anulo Piscatoris, die XXII maii MDCXLVI. Pontificatus nostri, anno secundo. — M. A. MARALDUS. — Loco † Sigilli impressi.*

Clemente XII en su Constitucion, que comienza: *Quoniam in exercitibus*: dada en Roma, en Santa María la Mayor, dia 6 de febrero del año de 1736, concediendo al capellan mayor de los ejércitos de España diversas facultades para la direccion y gobierno de los mismos militares, cuyos privilegios y constitucion la confirmó nuevamente nuestro santísimo padre Benedicto XIV, expedida en Roma, dia 2 de junio de 1741, la que citan los sinodales de Compostela, que salieron á luz el año de 1747. El otro privilegio que gozan los militares en esta misma materia, es de nuestro santísimo padre Clemente XII, y es como sigue.

BULA. *Ut securitati conscientiae et corporum incommodis eo-*

rum, qui in exercitiis charissimi in Christo filii nostri Philippi Hispaniarum regis catholici in eisdem hispaniis militant, quantum cum Domino possumus, oportune consulamus, supplicationibus ipsius Philippi regis nomine, nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, universis, et singulis militibus exercituum, prædictorum, ut Quadragesimæ, et aliis anni temporibus, ac diebus, quibus carniæ, ovorum, et lacticinorum esus est prohibitus ubicumque eos declinare contigerit, ovis, caseo, butyro, et aliis lacticinis: ac etiam carnibus (non tamen feriis sextis, et sabbatis Quadragesimæ prædictæ, ac tota majori hebdomada quoad carnes) vesci, absque aliquo conscientie scrupulo, aut censurarum ecclesiasticarum incursu libere, et licite valeant, apostolica auctoritate tenore præsentium licentiam, et facultatem concedimus, et impertimur, non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. — Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub anulo Piscatoris, die XIV martii MDCCXXXVI Pontificatus nostri anno sexto. — F. Cardinalis OLIBERIUS.

Estos son los decretos pontificios y privilegios concedidos á los militares que militan bajo las banderas del católico rey y monarca nuestro (que Dios guarde) Carlos IV. Y para que en cosa alguna tengas dificultad en estos privilegios, sabe que no cesa el privilegio, porque no se use, ó no usarle no es bastante para quitar el valor del privilegio, y mas en estos que son gratuitos y gratuitos (cap. 6 de Privilegiis). No me detendré en nombrar, ni citar autores, porque todo lo traen los padres Salmanticensés, sin que dejen duda alguna en esta materia, por lo que podrás preguntar lo que gustares.

CUR. — Qué dias son los que se excluyen en los decretos dichos cuando dice, exceptuados los viernes y sábados?

VIC. — Claramente lo enseña y declara la Bula, sin que en esto te quede dificultad, porque las Constituciones Apostólicas no se han de entender en ageno sentido, sino solamente como suenan y explican su concepto; y las palabras de la Bula son: *Non tamen feria sexta, et sabbato cujuscumque hebdomadæ, ac tota majori hebdomada quoad carnes*: de donde se infiere, que son solo los viernes y sábados de cuaresma en los que está el militar obligado á abstenerse de la comida de carne, como consta establecido por Clemente XII.

CUR. — Es lícito á los militares el comer carnes en la dominica de Palmas, ó de Ramos?

VIC. — Aunque en esto hay dos opiniones, la mas probable es, que pueden comer carnes en la dominica de Palmas, porque aunque en los decretos dichos se excluya toda la semana mayor, de aquí nos se infiere que se ha de comprender la dominica

de Palmas, porque en las cosas favorables, *idem operatur tacitum ac expressum* (1).

CUR. — Los militares de los ejércitos de España gozan de este privilegio en cualquier evento que se hallen, sea en guerra ó proximos á ella, en guarnicion, en cuarteles, en presidios ó en reinos que no sean de su monarca?

VIC. — Sí. En cualquier lugar que se hallen, y en todo tiempo pueden comer carnes, exceptuados los viernes y sábados de cuaresma y la semana mayor, como consta de las palabras de los mismos privilegios, que son: *ubicumque eos declinare contigerit*; y el adverbio *ubicumque* es para todas las partes, asistan donde asistieren; lo que consta de las palabras del sumo vicario y de la ley: *Per legem*, y de *jure patronatus*, como dice Clemente XII en su privilegio, que comienza: *Quoniam in exercitiis*; y prosigue, *tum ubi in actuali expeditione reperuntur, tum etiam quibuslibet accidentalibus, et temporaneis, sive hibernis, sive æstivis, aut etiam præsidiaribus stationibus, pro tempore detinebuntur*, etc. A mas que el privilegio sea real ó personal, que se concede sin determinacion ó limitacion tiene su fuerza y vigor en cualquier lugar que exista el privilegiado, como no conste lo contrario de la mente del concedente. Consta del Derecho y del mismo privilegio: *Universis, et singulis militibus, ubicumque eos declinare contigerit*.

Lo que confirma y corrobora el caso sucedido en Nápoles con algunos militares de nuestra España, los que ansiosos y deseosos de saber si podian comer carnes, y gozar el mismo privilegio que gozaban en España por servir al rey de Nápoles (que Dios guarde) y ser regimiento que nuestro invencible monarca Felipe V (que en la Gloria está), quiso se quedarán allá para consuelo y custodia de su hijo; habiéndolo preguntado á su beatitud, respondió: Que qué duda habia en eso; de cuyas palabras se infiere la seguridad de la respuesta, habiendo proseguido toda la tropa de España en gozar y disfrutar el mismo privilegio aunque estaban en reino extraño, sirviendo á distinto monarca.

CUR. — Los dichos privilegios aprovechan á los ministros, familiares, comensales, y á otros oficiales que sirven actualmente en el ejército?

VIC. — Sabe Curioso, que se llama comensal aquel que usa de una mesa, y una habitacion con el señor, militar, ó general que viva. Se dice *familiar* aquel que habita en el ejército, y actualmente le sirve, ó sea por ministerio, ó sea por oficio. A ambos les toca el derecho y goce del privilegio, porque en las palabras de las Bulas no se hace distincion de persona: *Omnibus mi-*

(1) Deben comer de pescado los militares el domingo de Ramos, como consta por declaracion del cardenal Delgado en 3 de febrero de 1779.

litantibus, y absolutamente hablan de todos los que sirven y militan en el ejército de nuestro rey de España, porque el verbo *militar* no se restringe á solos los soldados, sino á todas aquellas personas que sirven en el ejército de nuestro católico rey, así en lo espiritual como en lo corporal, á lo que asienten todos los clásicos autores moralistas.

Todo lo confirma la práctica y uso que tienen las religiones en toda nuestra santa madre la Iglesia, pues no solamente gozan de ellos los que son rigurosamente religiosos, sino tambien todos los comensales y familiares de la religion, que asisten y habitan dentro de los claustros, y sirven dentro de sus cercas, lo que consta de las palabras *favores sunt ampliandi*; y todos los que sirven en los ejércitos asisten á él bajo el nombre de soldados; y de todos se dice que militan, porque todos van al fin primario del monarca, porque todos sienten los incómodos, trabajos y cargas del ejército: luego todos deben gozar del privilegio é indulto que se concede al ejército. Cuya doctrina es corriente en todos los autores clásicos.

CUR. — Aquellos criados que sirven á los oficiales por su dinero, v. g. lacayos, cocheros, criados de mulas, ó cualquier otro que se le da dinero para que se alimente y paga de su trabajo; como tambien los bagageros, á quienes se paga por el trabajo que tienen de servir á la tropa de lugar á lugar, pueden gozar de este privilegio?

VIC. — No hablo aquí, como llevo dicho, de aquellos que siguen, ó están en campaña, solo sí de los que están detenidos en las plazas ó ciudades, atentos al salario solamente, y no expuestas á incómodos y trabajos, como son todos los que llevo dichos. Lo cierto es, Curioso, que por ninguna razon entiendo que puedan gozar del privilegio del uso de las carnes, porque los dichos no se pueden llamar rigurosamente comensales ó familiares, sino solamente sirvientes por su paga, como son jornaleros y los demás oficios que sirven, y de que necesitan los militares para su decencia y comodidad; y estos tanto duran, en cuanto está estable su voluntad ó la de su dueño, á quien sirven solo por la paga. Lo mismo digo de los bagageros, que pasan de lugar á lugar, porque en estos, pagado su real ó real y medio por legua, no tienen que ver, dejadas sus cargas, con la tropa, y por consiguiente no son incluidos en lo militar; y por esto, lo primero que se encarga es, que no se falte al mandamiento, pagarás los bagages.

CUR. — Las mugeres, hijos, hijas y criados de los militares, criados y criadas de sus casas pueden gozar de este privilegio?

VIC. — Sí, porque cuando el privilegio se concede á la cabeza, se entiende concedido á toda su familia (cap. *Licet de privilegiis Laiman*, lib. 1, cap. 22), porque el privilegio se extiende

á todos, en los que se halla una misma razon adecuada y concluyente, como no conste lo contrario de determinada voluntad del privilegiante. Consta del Derecho; y como esta adecuada razon no solo se junta al militar, sino tambien á su muger, hijos y criados, porque los correlativos son aquellos en quien una misma razon se encuentra, por consiguiente deben gozar del mismo privilegio, porque lo contrario no seria privilegio, sino carga, daño é incómodo para toda la familia, lo que no podrian sostener los militares.

CUR. — La muger, hijos y criados que se quedan en diversas ciudades, cuando están sus maridos en campaña, pueden gozar de este privilegio?

VIC. — Sí, porque aunque están ausentes, se dicen y son de la familia del militar; porque se alimentan de sus expensas: porque están bajo su tutela y amparo; porque son de su dominio y jurisdiccion; porque es cabeza y los demás miembros dependientes de ella, y deben gozar de dicho privilegio, como gozan del privilegio de familiaridad todos los familiares de cardenales, arzobispos y obispos, aunque no existan en el palacio, y esten en diversas ciudades ocupados en negocios ó estudios por el orden y expensas de sus prelados; pero los criados, á quienes se les da la racion en dinero, no gozan de estos privilegios, sino solo aquellos que comen de su mesa, como tampoco aquellos que por alguna ocupacion asisten en las casas de los militares por algun oficio que necesiten se trabaje en su casa.

CUR. — Los militares, soldados y sirvientes que dejan la militia, gozan de este privilegio?

VIC. — No, porque el privilegio concedido á los militares es privilegio real *afficiens qualitatem personæ*; esto es, van con la persona mientras están con aquella calidad militar, no mira las personas *secundum se*, sino por la razon de la calidad comun que se les junta por servir al monarca. Este privilegio es casi condicionado, y depende así en su ser como en su conservacion de la condicion de servir al rey; y faltando esta, cesa el privilegio, como cesa en los criados y familiares de cardenales, arzobispos, obispos ó comunidades, como no esten en su actual servicio.

CUR. — Las viudas de militares que mueren en los ejércitos, ó sirviendo á su majestad, hijos, hijas, criados y criadas que con ellas habitan, gozan de este privilegio?

VIC. — Sí: lo primero, porque está en práctica y costumbre admitido: lo segundo, porque los privilegios concedidos á la cabeza, se comprenden concedidos á todos los miembros, porque comen de su mesa, y habitan bajo su habitacion y poder, y todos están bajo su tutela y maternal potestad; pero los hijos ó hijas fuera de su casa, no entiendo gocen de este privilegio, por-

que cesan todas las razones que llevo dichas, y el privilegio se ha de entender respecto de la viuda, hijos, hijas y comensales que están bajo su habitacion (1).

CUR. — Los militares que están en plazas donde hay abundancia de pescados y lacticinios, gozan del privilegio de comer carne?

VIC. — Sí (*De Legibus et Privilegiis*), porque cuando subsiste el fin por lo que se ha concedido el privilegio queda este en su vigor y fuerza, y el privilegiado puede usar de él; este subsiste mientras los militares existen en plazas, presidios ó puertos de mar, donde hay ó no abundancia de pescados ó lacticinios: luego deben gozar del privilegio, porque la dispensa absoluta de cualquiera ley, aunque falte la causa final, por la que se concede, no cesa la ley; porque no seria ley, sino destruccion ó relajacion de la ley: y como el privilegio concedido á los militares para que puedan comer carnes en todos los dias prohibidos es dispensacion de la ley absoluta, porque nuestros santísimos padres la han concedido, y la permiten sin limitacion alguna: *ergo*.

CUR. — Los militares están obligados á ayunar en los dias viernes, sábados y semana mayor?

VIC. — No, porque consta de las palabras del mismo privilegio, porque los que están dispensados en comer carnes por razon de alguna necesidad ó trabajo están dispensados del ayuno. Los militares gozan de los privilegios de poder comer carnes en fuerza del trabajo, incómodos y necesidades que padecen, luego están dispensados del ayuno, aunque en esos dias puedan usar de lacticinios. Consta de las palabras de las mismas Bulas: *Ut corporum incommodis opportunè consulamus*. Nuestro santísimo padre Benedicto XIV, en la Bula que expidió el año 1741, *In suprema*, manda que el que está dispensado y puede comer carnes por razon de necesidad, está obligado á hacer una comida, y no quedan exentos de la ley del ayuno, y por consiguiente tampoco estarán exentos los militares del ayuno y obligacion de ayunar.

Sabe, **CURIOSO**, que en ese santo Decreto no se comprenden los militares, sino solamente aquellos que necesitan de dispensa para comerlas, porque la comida de lacticinios les daña; pero los militares tienen el indulto de comer carnes, libres de la ley del ayuno por su necesidad y trabajo, y consiguientemente exentos del ayuno pueden comer y cenar carnes, no solamente ellos sino tambien toda su familia y criados, porque gozan del privilegio que les es concedido, como lo declaró el vicario general del ejér-

(1) No gozan ya de este privilegio las viudas de los militares, ni los administradores de los reales hospitales: como lo respondió así al ilustrísimo señor obispo de Zeuta de la sagrada Congregacion del concilio en 10 de mayo de 1760.

cito de España, el ilustrísimo señor Don Francisco de Bullon, en respuesta á esta duda, que se le propuso con estas palabras: *Non teneri ad jejundandum, nec ad unicam faciendam comestionem, non obstanti decreto S. S. Benedicti, cum de privilegio militarium non meminerint* (1).

CUR. — Los militares que gozan del privilegio de comer carnes en los dias prohibidos á otros, pueden juntamente comer pescado?

VIC. — Por la parte negativa está el Decreto de nuestro santísimo padre Benedicto XIV, por estas palabras: *Nos quibuscumque quacunque occasione, sivè multitudine indiscriminatim ob urgentem, gravissimamque necessitatem, sivè singulis ob legitimam causam, et de utriusque medici consilio, dummodò nulla certa, et periculosa affectæ valetudinis ratio intercedat, et aliter fieri necessario exigat, in Quadragesima, aliisque anni temporibus, et diebus quibus carnum, ovorum, et lacticiniorum usus est prohibitus, dispensare contigerit, ab omnibus omninò, nemine excepto, unicam comestionem servandam, et licitam, atque interdictas epulas minimè esse apponendas tenore presentium declaramus, et edicimus; quemadmodum in singulas nostras in pari forma Brevis litteras singulis utriusque sexus Christi fidelibus ob corporis infirmitates, quibus obnoxii reperiuntur in sacratissima Quadragesima aliisque jejuniis consecratis diebus vescendi prohibitis licentiam dantes unicuique expressè prescribimus, atque precipimus*.

Esto mismo confirmó su santidad en respuesta al arzobispo de Santiago en Galicia, el que preguntándole, leído y venerado el Decreto: *Quenam essent epulae, quae vetantur cum interdictis conjungi* (responde)? *Epulas licitas pro eis quibus permissum est carnes comedere esse carnes ipsas; epulas interdictas esse pisces, ideòque utrumque simul adhibere non posse*. Luego si los militares están dispensados del ayuno, y con privilegio para comer carnes, no podrán juntar carne y pescado, ni usar de ello en una comida.

Sabe, **CURIOSO**, que nuestro santísimo padre solo habla de aquellos (y les veda la mixtion de carnes) que por razon de alguna enfermedad habitual ó indisposicion están dispensados, y expuestos á que la comida cuadragesimal sea de detrimento y daño á su salud; pero su Santidad no comprende á los militares, ni hace mencion de ellos en su Breve, porque solo habla el Decreto de aquellas personas que están obligadas al ayuno, y de dicho están exentos los militares, como todo consta del Decreto, siendo el fin de su santidad la observancia inviolable del

(1) Los militares están obligados á ayunar todos los viernes y sábados de la cuaresma, y toda la semana santa; como consta en el edicto de don Ventura de Cordoba, vicario general de los reales ejércitos, expedido en 17 de febrero de 1776.

ayuno, y el vigor en su primitiva observancia: *Quadragesimale præsertim jejunium ab hodierna jejunantium corruptela vindicare, et in pristinam, quantum, benedicente Domino, fieri posset, observantiam revocare cupientes.* Estas son las palabras de nuestro santísimo padre.

Los militares están exentos de esta ley, y no habla de ellos su beatitud; pues aunque el precepto es diviso, y habla de todas las personas, se han de entender de todas las que están bajo el precepto eclesiástico, en cuanto á la abstinencia, no de aquellas que están exentas de la ley por privilegio del legislador, como lo están los militares; antes bien confirmó todos los decretos á favor de la tropa en el Breve expedido á 2 de junio de 1741 al capellan mayor y vicario general de los ejércitos de España, confirmando *in terminis* las constituciones y privilegio de Inocencio X y Clemente XII (1).

Esto es, **CURIOSO**, todo lo perteneciente y seguro á los militares, sin que te quede que dudar, ni que escrupulizar en las resoluciones, porque así lo sienten los clásicos doctores, y sobre todos los mas grandes, que son nuestros padres Salmanticenses, los que tienen pensada esta materia, y muy despacio mirada, fundados solo en la solidez de sus razones, y no en la metafísica de sus conceptos. Acuérdomé que estudiando teología iba á mi casa, me metía la bata, y con mucha comodidad me sentaba al estudio, solo discurriendo en vivezas y discursos metafísicos, ignorando del todo los trabajos que se padecen por el mundo, y mas los grandes que padece la tropa, ahora que lo tengo experimentado, no solo en caminos, sino en plazas y presidios, si hubiera de escribir, y no me atajará mi ignorancia, me parece que si pudiera dar facultades á la tropa, no solo concedería poder comer carne y pescado sino lo sumo de todo lo posible, porque todo lo necesitan, esten donde estuvieren, por el inmenso trabajo que en todas las plazas y presidios lleva nuestra tropa.

~~~~~

### CAPITULO XXIX.

De lo perteneciente al vicario general del ejército de España, y sus capellanes que son los de regimiento.

**VIC.** — Sabe, **CURIOSO**, que los capellanes de los regimientos son los que están sujetos en un todo al vicario general de los

(1) Los militares pueden en una misma comida mezclar carne y pescado todo el año, menos los viernes y sábados de cuaresma y la semana santa. Edicto de don Ventura de Cordoba.

ejércitos de España; y para que nada dudes de las facultades de este señor ilustrísimo, y las que concede á sus capellanes, te pondré el Breve y sus facultades á la letra, y es como se sigue.

### CLEMENTE PAPA XII. PARA PERPETUA MEMORIA.

« Por cuanto en los ejércitos de nuestro muy amado en Cristo hijo Filipo, rey católico de las Españas, pueden muchas veces acontecer diversas cosas, en las cuales para la recta administracion de los sacramentos, y saludable direccion y cuidado de las almas de aquellos que moran en sus reales ejércitos; tambien para conocer y decidir entre ellos las causas y controversias pertenecientes al fuero eclesiástico, haya necesidad del trabajo é industria de una, ó mas personas eclesiásticas. Por cuanto no fácilmente se puede recurrir á los propios párrocos y ordinarios de los lugares, ó á nos y la sede apostólica; porque tanto nos inclinamos á las súplicas que humildemente acerca de esto se nos han hecho en nombre del mismo rey Filipo, con las infrascriptas facultades, las cuales por sí ó por otros, ú otros sacerdotes buenos é idóneos que hallare y aprobare el mismo capellan mayor, precediendo diligente y riguroso exámen (si antes no estuvieren aprobados por sus ordinarios) los cuales sacerdotes han de ser subdelegados para que ejerciten las dichas facultades tan solamente con los soldados, y otras personas de de uno y otro sexo de cualquiera manera pertenecientes á los mismos ejércitos, comprendidas tambien las tropas auxiliares.

« 1. Conviene á saber, la facultad de administrar todos los sacramentos de la Iglesia, aun aquellos que no acostumbran ministrarse sino por los rectores de las Iglesias parroquiales (fuera de la confirmacion y el órden) y de ejercitar las demás funciones y ejercicios parroquiales.

« 2. De absolver de heregia, apostasia de la fe y cisma; conviene á saber, dentro de Italia y las islas adyacentes, y tan solamente á aquellos que hubieren nacido en aquellos lugares, en los cuales es libremente permitida la heregia, los cuales tambien no hayan jamás abjurado judicialmente los errores, ó sido reconciliados con la S. R. Iglesia; pero fuera de Italia y las dichas islas, tambien podrán absolver á cualesquiera personas eclesiásticas, así seculares como regulares que siguen los mismos ejércitos; pero no aquellos que fueren de aquellos lugares, en los cuales hay oficio de la santa inquisicion, si no es que hubiere delincuido en lugar en donde la heregia es libremente permitida; ni tampoco aquellos que hubieren judicialmente abjurado los errores, sino es que estos tales hayan nacido en donde igualmente es permitida la heregia, y habiendo vuelto